

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 SET. 2018

E-005999

S.G.A.

Señor  
**LIBARDO ENRIQUE SABALZA OROZCO**  
Representante Legal  
**IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO DE GETSEMANI**  
Calle 19 N° 28 A -07, Barrio El Porvenir  
Soledad- Atlántico

Ref.: Auto: N°

00001376

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

I.T. No.000709 de 29 junio de 2018  
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista  
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



13/2/18  
19-2-18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio radicado N° 0004765 con fecha 18 de mayo de 2018, y Memorando N° 002122/30/05/18, el EDUMAS remite a esta Corporación un formato de peticiones, quejas y reclamos interpuestas por el señor Marlon Valega Muñoz, donde manifiesta la tala de tres árboles frutales en área pública, intervenidos presuntamente por el pastor de la Iglesia Evangélica Casa de Oración, ubicada en la calle 19 con carrera 28ª barrio El Porvenir del municipio de Soledad, esto con el fin de favorecerse con un parqueadero, modificando el área asignada como zona de recreación.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al predio ubicado en la calle 19 N° 28 A- 07, barrio El Porvenir del municipio de Soledad-Atlántico, el día 06 de junio del 2018, dando como resultado el informe técnico N° 0709 del 29 de junio del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

**COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO:** 10° 55' 30.6" con W 74° 45' 53.4

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En espacio de interés público, en el extremo sur del boulevard de la calle 19 con la carrera 28 A, frente de la iglesia, ubicada en la calle 19 N° 28 A -07 del barrio El Porvenir, en el punto georreferenciado con las coordenadas: 10° 55' 30.6" con W 74° 45' 53.4, del municipio de Soledad-Atlántico.

- Una obra civil que consiste en la pavimentación de la calle 19 con la carrera 28 A del barrio El Porvenir, llevada a cabo por la firma PAVISOLEDAD.
- Un arbolado urbano en pie compuesto por las especies, Mangifera indica-L o Mango, Terminalia catappa -L- o Almendro, Delonix regia – (Bojer) Rafin- o Acacia, entre otras, que recorre el boulevard hasta el extremo sur de la calle 19 con la carrera 28 A.
- En este extremo del boulevard fue truncado, en un área de 200 metros cuadrados, donde se observó apilamiento de material para construcción y donde presumiblemente existían dos árboles de Mango, manifestando por el señor Marlon

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Valega Muñoz. Sin embargo, en la fecha de las imágenes del mes de diciembre de 2012, en Earth Google, presenta fotos relativas a las especies Ficus benjamina –L o Laurel, en el frente de la iglesia.

- El señor Marlon Valega Muñoz, manifiesta en el formato recepción de peticiones, quejas y reclamos N° 0928/13/04/18 del EDUMAS, y en la visita técnica de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de este día, que estos árboles fueron talados por el señor Sabalza, pastor de la Iglesia Evangélica Casa de Oración, con personería jurídica N° 5807, ubicada en la calle 19 N° 28 A- 07 del barrio Porvenir del Municipio de Soledad-Atlántico.

**CONCLUSIONES**

En espacio de interés público, en el extremo sur del boulevard de la calle 19 con la carrera 28 A, frente de la iglesia, ubicada en la calle 19 N° 28 A -07 del barrio El Porvenir, en el punto georreferenciado con las coordenadas: 10° 55' 30.6" con W 74° 45' 53.4, del municipio de Soledad se verificó un área de terreno con 200 M<sup>2</sup> contenido material de construcción, donde presuntamente se talaron dos (2) arboles de Mango Mangifera indica, aislados en estado fustal, presuntamente por el señor Sabalza , pastor de la iglesia Casa de oración, generando deterioro del paisaje, desplazamiento de la fauna urbana y privando a los transeúntes de la sombra y de los frutos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de*

*Jepel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

*Que el Parágrafo del Artículo 2° Ibídem establece: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

*Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

*Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

*Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.*

*Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara*

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

*personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1, Del Decreto 1076 de 2015 establece: Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.2, establece: Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. establece: que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. establece: que la Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. establece: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

*"(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

*a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.*

*(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que “son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

*“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”*

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 0709 del 29 junio de 2018, en el punto georreferenciado con las coordenadas: 10° 55' 30.6" con W 74° 45' 53.4" W, en el municipio de Soledad- Atlántico, se realizó un aprovechamiento forestal, generando presuntamente afectación a los Recursos Naturales, sin contar con los permisos correspondientes.

En Merito de lo anterior, se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra la **IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO DE GETSEMANI**, con Personería Jurídica N° 580, Representado Legalmente por el pastor Libardo Enrique Sabalza Orozco, o quien haga las veces al momento de la notificación, domiciliado en la calle 19 N° 28 A -07, Barrio El Porvenir del municipio de Soledad- Atlántico, por presuntamente realizar aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental.

**SEGUNDO:** Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Jesús*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001376 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA IGLESIA CASA DE ORACION HUERTO GETSEMANI, CON PERSONERIA JURIDICA N° 5807, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

**CUARTO:** El Informe Técnico No.000709 del 29 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

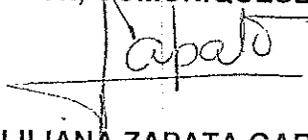
**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **21 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

I.T. No.000709 de 29 junio de 2018  
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista  
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario //